



GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

28 de agosto de 1998

Re: Consulta Núm. 14542

Nos referimos a su consulta en relación con los beneficios de vacaciones y licencia por enfermedad aplicables a los empleados de su empresa. Su consulta específica es la siguiente:

"Con el propósito de despejar oficialmente unas interrogantes que se nos plantea en nuestro negocio, y que hemos consultado telefónicamente con ese Departamento, recibiendo informaciones diversas, es que nos dirigimos a Ud.

Tenemos un pequeño negocio operando en los pasillos de los centros comerciales, con personal trabajando "part time" y deseamos conocer cuáles son sus derechos en lo que a vacaciones y días por enfermedad se refiere."

A base de la información limitada que nos suministra sobre su negocio debemos presumir que se trata de una actividad de comercio al por menor, y como tal cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 42, aplicable a la Industria de Comercio al Por Menor, copia del cual le incluimos como anejo. Dirigimos su atención al Artículo IV, Apartado A de dicho decreto, el cual dispone que todo empleado acumulará vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 ¼) de día laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos 120 horas de labor, lo cual equivale a una acumulación anual de 15 días. El apartado B del mismo artículo dispone idéntica acumulación de licencia por enfermedad, es decir 1 ¼ de día laborable al mes, sujeto también a que el empleado trabaje por lo menos 120 horas al mes, también equivalente a 15 días al año.

Indica usted que su negocio opera con empleados que trabajan a tiempo parcial. Es pertinente señalar, por lo tanto, que el referido Artículo IV también dispone beneficios de acumulación proporcionalmente reducidos para empleados que trabajan menos de 120 horas al mes. Los citados beneficios, sin embargo, aplican únicamente a empleados que comenzaron a trabajar con su patrono antes del 1ro. de agosto de 1995, fecha de vigencia de la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995.

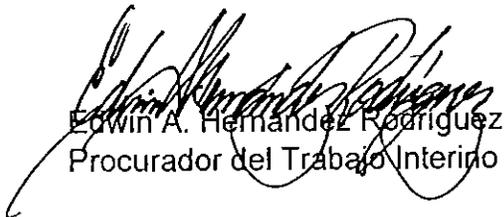
La Ley Núm. 84, *supra*, enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, al amparo de la cual la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico emitía los decretos mandatorios. La Sección 12(c) de la Ley Núm. 96, *supra*, según enmendada por la Ley Núm. 84, dispuso "una acumulación mínima de uno y un cuarto (1 ¼) días por mes." También, dispuso esta sección que "será requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes".

También es importante señalar que nuestra Asamblea Legislativa acaba de derogar la Ley Núm. 96, *supra*, y de abolir la Junta de Salario Mínimo mediante la aprobación de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida por Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. No obstante, el Artículo 6(a) de la nueva ley retiene íntegramente las disposiciones de vacaciones y licencia por enfermedad que contenía la anterior Sección 12 (c) de la derogada Ley Núm. 96.

En resumen, los empleados de su negocio que hayan comenzado a trabajar antes del 1ro. de agosto de 1995 retienen el derecho a acumular vacaciones y licencia por enfermedad aunque trabajen menos de 120 horas al mes. En cambio, los que comenzaron a partir de esa fecha sólo acumularán tales beneficios en aquellos meses en que trabajen por los menos 115 horas.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



Edwin A. Hernández Rodríguez  
Procurador del Trabajo Interino

Anejo: Decreto Mandatorio Núm. 42